



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2020-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez recurso de reposición pendiente por resolver, queda para proveer, Tuluá 20 de octubre de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON NAIZAQUE ACEVEDO.
DEMANDADO: ERLY MORALES LÓPEZ.
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00283-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** el apoderado de la demandada presenta Recurso de Reposición contra del auto No. 1881 del 31 de agosto de 2021, en el cual se aprobó la liquidación al crédito aportada por la parte demandante, al no haberse presentado objeciones.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se interpone recurso de **REPOSICION** contra el auto que aprobó la liquidación al crédito aportada por la parte actora, notificada el 02 de septiembre de 2021 en los estados electrónicos y el escrito recurriendo fue presentado el 06 de septiembre hogaño, en el segundo día de traslado, es decir dentro del término legal.

Del mencionado recurso se surte traslado sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el artículo 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición

El apoderado de la demandada, solicita la reposición del referido auto, argumentando que cuando se ordena correr traslado de la liquidación presentada por la accionante, por error se incorpora una providencia de otro proceso en los estados electrónicos, indicando que por esa inconsistencia guardó silencio.

CASO CONCRETO

Para resolver el recurso presentado es necesario verificar a que providencia se le corrió traslado electrónico el día 14 de julio de 2021:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2020-00283-00

The screenshot shows a web browser window with the URL 'ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-tulua/118'. The page title is 'JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ- VALLE LISTA DE TRASLADO'. Below the title is a table with the following data:

ORDEN No.	EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	TÉRMINO	CUADERNO Y FOLIO
1	76-834-40-03-007-2020-00283-00	Ejecutivo	Wilson Nalzaque Acevedo	Ely Morales López	Art. 110 del C.G.P.	03 días	traslado

Below the table, the text reads: 'Fijación: 14-07-2021 a las 07:00 a.m.' and 'Desfijación: 14-07-2021 a las 04:00 p.m.'. Under the heading 'TRASLADO', it states: 'Empieza a correr: 15-07-2021 a las 07:00 a.m.', 'Vence: 19-07-2021 a las 04:00 p.m.', and 'Días inhábiles: 17 y 18 de julio de 2021. Sábado y domingo respectivamente.' At the bottom, there is a signature of 'LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE' with the title 'Secretario'. A Windows watermark 'Activar Windows' is also visible.

Aunque se indicó de manera correcta las partes y la clase de proceso, no se deja entrever que se trata de un traslado de una liquidación del crédito, por cuanto no se indicó el artículo que así lo dispone que para el caso es el numeral 2. Art. 446 del C.G.P., como usualmente se notifica.

Al dar click en la palabra TRASLADO, lo correcto es que se reflejara la liquidación aportada por la parte demandante, pero lo que se agregó fue un memorial correspondiente a otro proceso, que no tiene relación con el actual.

En ese orden de ideas no se le corrió el traslado a la liquidación mencionada, por lo que se le repondrá al apoderado en el sentido de:

-Revocar el auto No. 1881 del 31 de agosto de 2021, en consecuencia, se surtirá el traslado secretarial de conformidad con el art. 446 del CGP., rehaciendo esa etapa procesal, para pueda ser revisada por la parte contraria y si a bien lo tiene presente la objeción, tal como lo dispone el:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2020-00283-00

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

La anterior decisión se fundamenta en el respeto por el derecho de defensa y el debido proceso, para que las partes puedan hacer uso de los mecanismos de defensa si así lo consideran.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 1881 del 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DEJAR SIN EFECTO el traslado secretarial efectuado el 14 de julio de 2021.

TERCERO: POR SECRETARIA, súrtase el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del art, 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los estados electrónicos que se publican en la página de la Rama Judicial en el micrositio destinado para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2020-00283-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **27 OCT 2021** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. **181**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario